

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **RAD. 13-001-31-10-2022-00092-00**

Cartagena, veinticuatro (24) de agosto de 2022.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). **-Rad. 13001311000520220009200**

Procede el despacho a resolver sobre las medidas cautelares presentadas por la señora **MADELEYS PÉREZ ACUÑA**, por intermedio de apoderado judicial, en su condición de madre de los menores **DIDIER EVER** y **MAYGERS JAVIER ÁLVAREZ PÉREZ**, contra el señor **JERSSON ÁLVAREZ GUZMÁN**.

Señala el artículo 599 del Código General del Proceso que: *“Desde que se presente la demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

De otro lado el numeral 9 del artículo 593 *lb. ídem*, señala que para efectuar los embargos de las sumas de dinero se procederá así: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador...”*.

Ante la no ejecución voluntaria de las obligaciones a cargo del ejecutado, la demandante ha solicitado su ejecución forzada, y como medida ejecutiva ha solicitado el embargo de salarios devengados por el ejecutado, y que para la fecha de la presentación de la demanda ascendía a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$7.432.224,00).

Por ajustarse la solicitud a las premisas normativas indicadas, a ello se accederá y para la efectivización, se darán las órdenes que a continuación se señala.

En mérito de lo expuesto el juzgado

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

1.- **DECRETASE** el embargo y secuestro de la quinta parte o 20% del salario, primas y demás prestaciones sociales que recibe el demandado, señor JERSSON ALVAREZ GUZMAN, como empleado de la empresa INGEOMEGA SAS, **tendientes a cubrir las mesadas que se dicen en MORA** más sus respectivos intereses y costas, con el cual deberá constituir un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Se limita este embargo hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$7.432.224,00).

2.- Como quiera que la obligación alimentaria es de carácter periódica, ordenase el embargo de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 239.507) del salario, que recibe el demandado, señor JERSSON ALVAREZ GUZMAN, como empleado de la empresa INGEOMEGA SAS. **Este descuento, se hará por el Pagador** de dicha empresa, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. De igual manera deberá aplicar a dicha cuota parte a partir del 1° de enero del año

2023 y así sucesivamente cada año, el porcentaje de incremento en Colombia del IPC del año impediéntemente anterior.

3.- Líbrese el oficio respectivo al pagador de la empresa INGEOMEGA SAS, a efecto de que se sirva realizar los respectivos descuentos y consignarlos, en forma separada para que obren en depósitos independientes, uno por la **quinta parte** o 20% que se ordenó descontar para cubrir las mesadas en mora más sus intereses y costas (embargo TIPO UNO (1)) y el otro, por la suma de \$ 239.507, destinado a garantizar el pago de mesadas que se sigan causando a lo largo del proceso (embargo de alimentos TIPO SEIS (6), cuota alimentaria, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Acláresele que los embargos comunicados no podrán exceder el 50% del salario legalmente embargable del demandado, de igual manera que si tales embargos exceden el 50% del salario de este deberá dar prelación a la medida de embargo por concepto de cuota alimentaria decretada en el numeral 2° de este proveído y sobre la porción restante de dicho salario, sin que supere el 50% deberá hacer efectiva la medida decretada en el numeral 1° de este auto.

Solicítase a dicha Pagaduría que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo de esta, se sirvan certificar el monto del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado como trabajador de esa empresa, así mismo, manifieste la forma como procederá a cumplir con los dos embargos comunicados, señalando la suma efectiva que se consignará cada mes como embargo tipo uno (1) y cómo embargo tipo seis (6).

4.- Líbrese oficio con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, ordenando el PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA a la señora MADELEYS PEREZ ACUÑA, con C.C. #1.047.434.635, una vez se constituya la primera cuota alimentaria y el Despacho conozca su valor. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

OJG